000635/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"LLANQUETRU BARBARA ELIZABETH c/DAVILA PABLO JAVIER s/CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. N°635/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 749/2017), por haber interpuesto el demandado a fs.58/60, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.56, por altos.

I.- Cabe señalar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

El presente es un proceso de familia- cuidado personal y alimentos- que tramitó por la vía sumaria, en el que se cumplió con la primera etapa culminando el juicio con el acuerdo de partes celebrado en la audiencia de fs. 54/54vta. y que fue homologado judicialmente. Ergo, son aplicables al caso las normas de los artículos 5, 6, 7, 8, 24, 29, 38, 40, 46 y concordantes de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15. II.

La magistrada a fs.56, regula los honorarios de las letradas actuantes en 15 jus respectivamente para

cada una de ellas fundando la resolución en los artículos 5, 6, 39 y 49 de la ley de aranceles.

La naturaleza del proceso que nos ocupa demuestra que el artículo 39 que regula los honorarios en los procesos de ejecución no es aplicable al caso, de modo tal que la base normativa de la regulación es errónea.

Asimismo, la regulación en jus contraviene las disposiciones de los artículos 6, 18 y 46 que determinan la regulación en porcentajes y, el resultado dinerario en jus efectivamente demuestra el exceso en la regulación. Por ello, corresponde revocar el auto regulatorio de fs. 56 y regular los honorarios conforme a derecho.

En el convenio de fs. 54/54vta., en lo que aquí nos interesa, se estableció una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% de los haberes que el demandado perciba por todo concepto previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social. Este monto asciende a $4059,80, toda vez que conforme recibos de haberes agregados a fs. 18/23 el demandado percibe un haber aproximado de $ 20.299 (agosto/2017).

Por aplicación del art. 24 de la ley arancelaria al que remite el art. 29 primer párrafo in fine de la misma norma, corresponde computar 12 meses por $4059,80, de lo que resulta que la suma de alimentos por un año asciende a $48.717,60.

Además, el art. 6 determina que sobre la base de cálculo se aplica un porcentual que oscila entre un 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% por procuración (art. 8).

El art. 38 establece que éste tipo de procesos se divide en dos etapas, cumpliéndose en autos con la primera.

Así, efectuando los cálculos respectivos, incluido el plus por procuración, se deberá fijar honorarios, por cada etapa, entre un 7,15% como mínimo y un 14% como máximo.

Analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados de ambas partes en la instancia anterior, teniendo en cuenta que se cumplió con la primera etapa del proceso sumario y concluyó con el acuerdo homologados a fs. 54/54vta., procede regular los honorarios de la Dra. Paola Elizabeth Saiegg en el 13% y los de la Dra. Marcela Judit Hernández en el 10% del monto del proceso, más IVA si correspondiere.

III.- Sin costas de ésta instancia dado que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.58/60 y revocar la regulación de honorarios de efectuada 56.

2°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia de la Dra. Paola Elizabeth Saiegg en el 13% y los de la Dra. Marcela Judit Hernández en el 10% del monto del proceso, más IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO FERNANDO NAHUELANCA
Juez Presidente

ANTONIO ALEXANDRE
de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS